

Proceso Juzgado 2 Administrativo de Buga

ASOHIVA <asohiva@gmail.com>

Lun 8/11/2021 1:35 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>; Mccabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <Mccabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA DEL SOCORO QUINTERO <mariadels.quintero@gmail.com>; Maria Fernanda Gomez Rojas <mariaf.gomezr@icbf.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procjudadm60@procuraduria.gov.co <procjudadm60@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

PODER CON ANEXOS.pdf; CONSTESTACION DE DEMANDA_pagenunder (1).pdf;

Cali, Noviembre 8 de 2021

Doctor

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga

<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Ref.: Proceso 76111333300220190011100

Demandante: LIGIA RUIZ GUECHE

Demandado: ICBF-

Llamado en Garantía ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, obrando como Apoderada Judicial de la ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE, ASOHIVA, conforme Poder que adjunto, me permito remitir al Despacho, por este medio electrónico 2 archivos en PDF, los cuales soportan la defensa de los intereses de ASOHIVA, en este proceso:

1- PODER con sus anexos, contentivo en 13 folios

2- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, anexo de Prueba Documental (Base de Datos de las Madres Comunitarias que laborarán con ASOHIVA, correspondientes a los periodos 2014-2015-2016 y pago de seguridad social del año 2015,) y CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA documentos contentivos en 216 folios.

De igual manera doy cumplimiento al deber establecido en el Artículo 78 Numeral 14 del CGP, enviando copia de este correo, con los documentos de mi defensa, al ICBF Dra Maria Fernanda Gomez

.MariaF.GomezR@icbf.gov.co- Viviana Eugenia Agredo Chicangana

<vagredo@procuraduria.gov.co>, procjudadm60@procuraduria.gov.c.y Mesa de entrada Coordinacion ADtiva Buga Mccabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito con el debido respeto, acusar recibo

Del Despacho respetuosamente

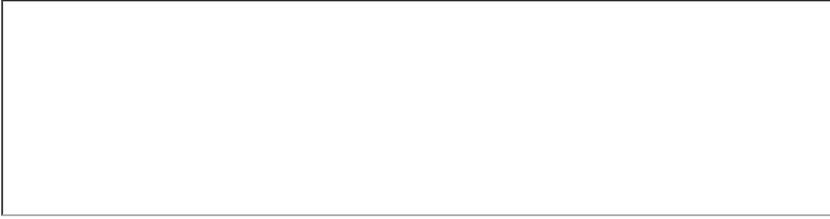
MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO

Abogada ASOHIVA

ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE

Carrera 30A # 9A14 Champagnat

3816838 Cali



Cali, Noviembre 8 de 2021

Doctor
CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
E.S.D.

Ref.: Proceso 76111333300220190011100

Demandante: LIGIA RUIZ GUECHE

Demandado: ICBF-

Llamado en Garantía ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE-ASOHIVA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.272.951 de Cali, Abogada titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No. 25625 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Cali, obrando como Apoderada Judicial de la **ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE-ASOHIVA**, representada legalmente por la Señora MYRIAM TERESA LEGUIZAMON RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.014.594 de Tunja Boyacá, conforme al poder que me fuera conferido y atendiendo el Auto Interlocutorio No 641 dictado el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso radicado bajo el No. **76111333300220190011100**, notificado el 26 de Octubre, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, a través de medio electrónico, dada la imposición de no atención presencial en los Despachos Judiciales pronunciándome, sobre los **HECHOS** de la misma así:

1- PARTE VINCULADA

La ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA, es una Entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, desde el 15 de mayo de 1997 con NIT N. 805007483 y personería jurídica expedida por el ICBF, su misión es la de contribuir al fortalecimiento de la calidad de vida de la población infantil y sus familias a través de la cualificación de los diferentes programas relacionados con la Primera Infancia, en el Marco de la Garantía de los Derechos, cuya Directora Ejecutiva y Representante Legal, es la Señora MYRIAM TERESA LEGUIZAMON RODRIGUEZ, quien está facultada para conferir poderes a nombre o representación de la Entidad..

2- PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico, primero porque ASOHIVA, no ha tenido injerencia en la emisión del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad y por no haber tenido vínculo laboral alguno con la señora , LIGIA RUIZ GUECHE , por los años FEBRERO 2 DE 1998 A DICIEMBRE 31 DE

2015, ni por demostrarse lo consignado en el Hecho 1 de su Demanda, de haber laborado como madre comunitaria en el Municipio de Restrepo, bajo el amparo de contrato de aporte suscrito entre el ICBF y ASOHIVA.

Todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de Demanda, no tienen respaldo en la realidad de los hechos, por cuanto no obra prueba alguna que indique la existencia de elementos estructurales de responsabilidad de la ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE-

3-FRENTE A LOS HECHOS.

La ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE – ASOHIVA, entró a administrar el programa de Madres Comunitarias a través del CONTRATO DE APORTE N. 76.26.15.336 de fecha enero 29 de 2015, con plazo de ejecución a Diciembre 31 de 2015, para atender HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, en las siguientes formas de atención: FAMILIARES- MULTIPLES GRUPALES- EMPRESARIALES- JARDINES SOCIALES Y EN LA MODALIDAD FAMI- siendo ésta MODALIDAD HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, en la que podría haber estado vinculada con ASOHIVA, la Señora LIGIA RUIZ GUECHE desempeñándose cómo MADRE COMUNITARIA y de ser así su vinculación se hubiera dado a través de contrato de trabajo a término fijo, dado que con la Ley 1607 de 2012, se ordenó en el artículo 36, que para el año 2014, las Madres Comunitarias debían ser formalizadas laboralmente y de ésta manera el Ministerio del Trabajo, expidió el Decreto 289 de Febrero 12 de 2014, para reglamentar parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, para efectos de apoyar éste proceso de formalización laboral de las Madres Comunitarias y bajo estos preceptos, a partir del año 2014 se empezaron a vincular laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito y empezaron a contar con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social todas las madres comunitarias y si la Señora, LIGIA RUIZ GUECHE hubiera laborado bajo la figura de contrato de trabajo a término fijo, con ASOHIVA para la vigencia 2015, bien podría haber aportado este contrato, o tan siquiera mencionar a que ASOCIACION, perteneció su Hogar, limitándose únicamente a manifestar que “laboró como MADRE COMUNITARIA en el MUNICIPIO DE RESTREPO”, sin aportar la más mínima prueba que así lo demuestre.

Por lo anterior es totalmente desacertada la categórica afirmación de la Apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en su contestación de la Demanda, de que **“el ICBF, tenía suscrito un contrato de Aporte con ASOHIVA y que la Demandante prestó sus servicios con ASOHIVA, quien fungía como su empleador y es quien está llamada a reconocerle dichos derechos”** (resaltado mío), para lo cual de igual manera ha aportado como prueba documental, para afianzar su señalamiento de que **ASOHIVA**, fungió para ese periodo como Empleador de la Demandante, los Contratos de Aporte que tuvo suscritos con el ICBF, para la administración de Programas en el Municipio de Buga, los cuales tampoco pueden valorarse como plena prueba, conforme la descripción del objeto contractual que me permito hacer:

76-26-14-851-CDI Y DESARROLLO FAMILIAR. - 76-26-14-857- MIXTA- CDI-DESARROLLO EN MEDIO FAMILIAR. - 76-26-15-070 HOGAR INFANTIL.

En estas Modalidades, el perfil de Madre Comunitaria, que dice tener la Señora LIGIA RUIZ GUECHE no encajaría bajo ninguna circunstancia, dado que el personal que labora en los HOGARES INFANTILES y, CDIs, son profesionales, en las áreas de Educación Preescolar, Psicología, Auxiliar de Enfermería, entre otros que se contrataban en ese entonces bajo las modalidades de contrato a término fijo, o prestación de servicios, según las necesidades de atención.

76.26.15.336- HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, MODALIDADES FAMILIARES- MULTIPLES GRUPALES- EMPRESARIALES- JARDINES SOCIALES Y EN LA MODALIDAD FAMI- Esta modalidad, se desarrolló con el trabajo de las Madres Comunitarias, a quienes ya desde el 2014 venían formalizadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito y empezaron a contar con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo. En este caso, si efectivamente la Señora, LIGIA RUIZ GUECHE hubiera laborado bajo la figura de contrato de trabajo a término fijo, con ASOHIVA para la vigencia 2015, es decir bajo el amparo de este Contrato de Aporte 76.26.15.336, suscrito con el ICBF, bien podría haber aportado este contrato y de hecho no lo podrá aportar porque no se desempeñó como tal, lo que puede comprobarse con la base de datos de las Madres Comunitarias que laboraron con ASOHIVA, correspondientes a los periodos 2014-2015-2016 y pago de seguridad social del año 2015, en donde no aparece la Señora LIGIA RUIZ GUECHE

De igual manera para el periodo FEBRERO 2 DE 1998 A DICIEMBRE DE 2013, está visto y demostrado documentalmente, con los contratos de Aporte allegados con la contestación de la Demanda por la apoderada del ICBF, que mi representada ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA, no suscribió para esa época ningún contrato de Aporte con el ICBF, para el manejo de programas en el Municipio de Buga y los Municipios de su Jurisdicción, entre otros RESTREPO, que la facultara para contratar laboralmente bajo ninguna figura a ninguna persona

Así las cosas, no puede pretenderse reconocimiento de vínculo alguno y pago de prestaciones sociales pues no ha mediado ningún tipo de contratación, ni civil, ni de servicios, ni laboral entre ASOHIVA y la Señora LIGIA RUIZ GUECHE, tal y como lo he demostrado documentalmente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Solicito comedidamente al Señor Juez, tener en cuenta las siguientes excepciones

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

ASOHIVA, no es ni el sujeto activo ni pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en este proceso.

No le puede ser atribuible la responsabilidad que se pretende con ésta Demanda, pues no tuvo injerencia alguna en la expedición del Acto Administrativo S 2018-703120-7600 fechado Noviembre 27 de 2018, suscrito por el Director Regional del ICBF Valle de ese entonces, DR WILLIAM FELIPE MARQUEZ que se pretende nulitar, acto administrativo con el pleno de formalidades, suscrito por la autoridad competente, con respuesta ajustada al término legal y con los argumentos pertinentes para negar la petición. .

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas o Entidades en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda y ASOHIVA no es responsable de ninguno de los Hechos que señala en esta demanda la señora LIGIA RUIZ GUECHE.

Entre la ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA y la Demandante, no existió NUNCA ningún tipo de relación contractual ni laboral, para los años FEBRERO 2 DE 1998 A DICIEMBRE 31 DE 2015,

La legitimación procesal de las partes debe surgir, por una parte, de la coincidencia entre quien deduce la pretensión y quien aparece o figura como titular de la obligación, o como deudor y en este ASOHIVA, no contrato bajo ninguna modalidad a la Demandante.

No existe debida legitimación en la causa, toda vez que ASOHIVA, no puede responder ni por la emisión del acto administrativo que se pretende nulitar, ni por las atribuciones hechas por la Demandante, ni las aseveraciones dadas por el ICBF, en cuanto a que ASOHIVA, fungía como su Empleador, a la luz de los contratos de aporte que se tenían suscritos.

2. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA.

Entre la ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA y la señora, LIGIA RUIZ GUECHE , no existió NUNCA ningún tipo de relación contractual ni laboral, para los años FEBRERO 2 DE 1998 A DICIEMBRE 31 DE 2015,

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA no está llamada a pagarle a la señora, LIGIA RUIZ GUECHE ningún tipo de acreencia laboral por cuanto no fue su Empleador.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito comedidamente al Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

- 1- Ténganse como prueba, los Contratos de Aporte Nos. 76-26-14-851, 76-26-14-857, 76-26-15-070, 76.26.15.336- ya aportados por el ICBF en su contestación de la demanda
- 2- Base de datos de las Madres Comunitarias que laboraron con ASOHIVA, correspondientes a los periodos 2014-2015-2016 y pago de seguridad social del año 2015,

INTERROGATORIO DE PARTE.

Me reservo el derecho de interrogar a la señora LIGIA RUIZ GUECHE.

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá en el Correo Electrónico mariadels.quintero@gmail.com - Celular de contacto 3104930571

Mi, representada ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA- en el Correo Electrónico ASOHIVA asohiva@gmail.com Celular de contacto 3136588167

ANEXOS

1-Poder para actuar con sus respectivos anexos

2-Base de datos de las Madres Comunitarias que laboraron con ASOHIVA, correspondientes a los periodos 2014-2015-2016

Del Señor Juez con el debido respeto


MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO
CC. 31.272.951 Cali
TP25.625.CSJ
Abogada ASOHIVA

Cali, Noviembre 8 de 2021

Doctor
CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
E.S.D.E.S.D.

Ref.: Proceso 76111333300220190011100

Demandante: LIGIA RUIZ GUECHE

Demandado: ICBF-

Llamado en Garantía ASOHIVA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.272.951 de Cali, Abogada titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No. 25625 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Cali, obrando como Apoderada Judicial de la **ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE-ASOHIVA**, representada legalmente por la Señora MYRIAM TERESA LEGUIZAMON RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.014.594 de Tunja Boyacá, conforme al poder que me fuera conferido y atendiendo el Auto Interlocutorio No 641 dictado el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admite el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF a la Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA) dentro del proceso radicado bajo el No. 76111333300220190011100, medio de control- Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por LIGIA RUIZ GUECHE contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF. notificado por medio electrónico el día 26 de Octubre hogaño, encontrándome dentro del término legal hábil, procedo a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por el ICBF:

Señala el Despacho en su Auto Interlocutorio No 641 dictado el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que la Apoderada Judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hizo Llamamiento en Garantía de la ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA, en virtud de los contratos **76-26-14-851- 76-26-14-857- 76-26-15-070 -76.26.15.336**, suscritos con el ICBF, argumentando que el objeto de los mismos consistía en atender a la Primera Infancia en las unidades de atención de la jurisdicción del Centro Zonal del ICBF en Buga, siendo dicha asociación la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnización reclamados con la presente demanda.

Al respecto tengo para precisarle al Despacho con el debido respeto, que es totalmente desacertada e infundada ésta afirmación y la pretensión de que por tener suscrito el ICBF, con ASOHIVA, un contrato de Aporte, para la atención de la Primera Infancia en el Municipio de Buga, la Demandante haya prestado los servicios con esta ONG, dado que fungía como su empleador y que por lo tanto sea la llamada a

reconocerle dichos derechos, sin que aporte prueba alguna de la contratación laboral que haya podido existir, a la luz de estos contratos suscritos con el ICBF.

Ciertamente ASOHIVA, suscribió con el ICBF, para la administración de Programas para la atención de la Primera Infancia en el Municipio de Buga, los contratos, que han servido de sustento al Despacho, para decretar este Llamamiento en Garantía, pero el objeto contractual de cada uno de estos Contratos de Aporte, desestima totalmente la pretensión del ICBF por cuanto con cada uno se atendieron MODALIDADES totalmente diferentes, tal cual como se señalan en el **OBJETO** de cada Contrato, las cuales paso a definir así:

1.CONTRATO 76-26-14-851-CDI Y DESARROLLO FAMILIAR. y CONTRATO - 76-26-14-857- MIXTA- CDI- DESARROLLO EN MEDIO FAMILIAR. -

EI CDI o CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL-Es una institución que está adecuada para brindar una atención integral (salud, nutrición, educación, pedagogía, procesos psicosociales y familiares, ambientes educativos y protectores) a los niños y niñas de la primera infancia dentro del marco de la política de cero a siempre de la educación inicial.

MODALIDAD FAMILIAR O DESARROLLO EN MEDIO FAMILIAR. Esta Modalidad Familiar busca Promover el desarrollo integral de los niños y niñas desde la concepción hasta menores de 5 años (Primera Infancia), a través de la generación de capacidades, formación y acompañamiento a familias y cuidadores, en el marco de la articulación institucional y el fortalecimiento de la gestión.

2- CONTRATO 76-26-15-070 HOGAR INFANTIL

El Hogar Infantil es un servicio de atención de la modalidad institucional en donde se busca garantizar el servicio de educación inicial, cuidado y nutrición de los niños y niñas menores de cinco años, el cual, se desarrolla con acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición.

Las **MODALIDADES HOGARES INFANTILES Y CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI**, son **INSTITUCIONALES**, es decir que se atiende en sus propias sedes.

La **MODALIDAD FAMILIAR O DESARROLLO EN MEDIO FAMILIAR**, Son encuentros semanales que se prestan en Centros de Salud- Juntas de Acción Comunal, Polideportivos.

El Talento Humano para atender estas modalidades tiene perfiles específicos, como son auxiliar pedagógico, psicóloga, auxiliar de enfermería entre otras, profesiones muy definidas en el Manual Operativo expedido por el ICBF y se contratan a través de contrato a término fijo, que se ajusta al plazo de ejecución del contrato de Aporte con el ICBF, que es anual.

3- CONTRATO 76.26.15.336 HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, Modalidades FAMILIARES- MULTIPLES GRUPALES- EMPRESARIALES- JARDINES SOCIALES Y EN LA MODALIDAD FAMI-

A través del **HOGAR COMUNITARIO** del ICBF se presta un servicio en el cual agentes educativos comunitarios, previamente capacitados, se responsabilizan del cuidado y la atención de grupos de niños y niñas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. ... Niños y niñas desde los seis (6) meses y hasta los cinco (5) años de edad. El Hogar Comunitario FAMI se desprende del servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familia, Mujer e Infancia-HCB-FAMI donde se atienden madres gestantes y lactantes y niños de 0 a 2 años de edad, aquí se enfoca en la atención a la incidencia del núcleo familiar del menor y a sus necesidades sociofamiliares.

El **HOGAR COMUNITARIO TRADICIONAL**, es un servicio que se presta en la vivienda de la madre o padre comunitario durante 200 días al año, 8 horas diarias, de lunes a viernes. Funcionan en las viviendas de las madres y padres y pueden estar conformados de 10 a 14 niñas y niños, según la demanda y características en cada territorio.

Frente a este último contrato , **76.26.15.336** de fecha enero 29 de 2015, con plazo de ejecución a Diciembre 31 de 2015, se tiene que la ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE – ASOHIVA, entró a administrar el programa de Madres Comunitarias para atender HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, en las siguientes formas de atención: FAMILIARES- MULTIPLES GRUPALES- EMPRESARIALES- JARDINES SOCIALES Y EN LA MODALIDAD FAMI- siendo ésta MODALIDAD HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, en la que podría haber estado vinculada con ASOHIVA, la Señora LIGIA RUIZ GUECHE desempeñándose cómo MADRE COMUNITARIA y de ser así su vinculación se hubiera dado a través de contrato de trabajo a término fijo, dado que con la Ley 1607 de 2012, se ordenó en el artículo 36, que para el año 2014, las Madres Comunitarias ya debían ser formalizadas laboralmente y de ésta manera el Ministerio del Trabajo, expidió el Decreto 289 de Febrero 12 de 2014, para reglamentar parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y bajo estos preceptos; a partir del año 2014 se empezaron a vincular laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito y empezaron a contar con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social todas las madres comunitarias y si la Señora, **LIGIA RUIZ GUECHE**, repito hubiera laborado bajo la figura de contrato de trabajo a término fijo, con ASOHIVA para la vigencia 2015, a la luz de este Contrato de Aporte bien podría haber aportado este contrato y de hecho no lo aportó, ni lo podrá aportar porque no se desempeñó como tal, nunca laboró para ASOHIVA, tal y como puede comprobarse con la base de datos de las Madres Comunitarias que laboraron con ASOHIVA, correspondientes a los periodos 2014-2015-2016 y pago de seguridad social del año 2015, que he aportado con la contestación de la Demanda, en donde no aparece la Señora LIGIA RUIZ GUECHE.

De igual manera para el periodo FEBRERO 2 DE 1998 A DICIEMBRE DE 2013, que aduce la Señora RUIZ GUECHE, haber laborado como Madre Comunitaria en el Municipio de Restrepo, está visto que mi representada la ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA, **NO** suscribió con el ICBF Contrato de Aporte, para el manejo de programas en el Municipio de Buga y los Municipios de su Jurisdicción, entre estos RESTREPO..

Señor Juez el escrito de Llamamiento por parte del ICBF se dio con fundamento en los pluricitados Contratos de Aporte 76-26-14-851- 76-26-14-857- 76-26-15-070 - 76.26.15.336 ,pero no se adicionó el requisito sustancial que exige la Jurisprudencia, con la finalidad de demostrar el vínculo legal entre las partes, el cual otorga el derecho para exigir el llamado al proceso, pues, si bien se mencionaron los Contratos de Aporte, no se aportó prueba sumaria de que para esas fechas de ejecución de los mismos, la señora LIGIA RUIZ GUECHE hubiera firmado contrato de trabajo con ASOHIVA , es decir que no se allegó ni probó el nexo jurídico en que se apoyó el ICBF para la vinculación de ASOHIVA a este proceso. Es decir, en palabras comunes que se presentó la existencia de un hecho, sin sustento en ese vínculo.

Es clara entonces la improcedencia del Llamamiento en Garantía toda vez que No hay prueba alguna que demuestre o compruebe la existencia de un derecho legal o contractual que pueda vincular a la ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE - ASOHIVA y ser la llamada a reconocerle derechos laborales a la Señora LIGIA RUIZ GUECHE

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito comedidamente al Señor Juez, tener como pruebas:

1-Los Contratos de Aporte Nos. 76-26-14-851, 76-26-14-857, 76-26-15-070, 76.26.15.336- que ya obran en el proceso

2-Base de datos de las Madres Comunitarias que laboraron con ASOHIVA, correspondientes a los periodos 2014-2015-2016 y pago de seguridad social del año 2015,

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá en el Correo Electrónico mariadels.quintero@gmail.com

Mi, representada ASOCIACION DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE- ASOHIVA- en el Correo Electrónico ASOHIVA asohiva@gmail.com

Del Señor Juez con el debido respeto


MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO
CC. 31.272.951 Cali
TP25.625.CSJ
Abogada ASOHIVA